

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22.50 ptas

AÑO IV

LUNES, 2 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 275

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida. Páginas 5506 a 5516.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de septiembre de 1939 disponiendo que no ha lugar a revisar el acuerdo de separación del servicio, fecha 10 de marzo último, del Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Víctorico Serrano Escribano, cuya baja en el escalafón se ratifica.—Pág. 5517.

Otra de 28 de septiembre de 1939 separando del servicio y dando de baja en el escalafón correspondiente al Oficial de la Secretaría técnica del extinguido Congreso de los Diputados (procedente del Senado) don Luis González-Núñez y González.—Página 5517.

Otra de 28 de septiembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Ismael Díaz y Díaz.—Páginas 5517 y 5518.

Otra de 28 de septiembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Domingo Peñasco Rodríguez.—Página 5518.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 30 de septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas Provinciales de Sanidad.—Págs. 5518 y 5519.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación a la Orden de 26 de julio de 1939 referente al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 10 de mismo mes y año sobre muertos y desaparecidos a causa de la lucha contra el marxismo.—Página 5519.

Orden de 22 de septiembre de 1939 readmitiendo al servicio activo a don Rafael de Balbín y Villaverde, funcionario del Ministerio Fiscal, de categoría cuarta, reintegrándole a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia.—Página 5519.

Ordenes de 9 de septiembre de 1939 acordando la jubilación de los señores que se mencionan, Notarios de Sueca y Benicarló.—Páginas 5519 y 5520.

Orden de 11 de septiembre de 1939 acordando imponer al Notario D. Vicente Jaén Gallego la corrección disciplinaria de traslación forzosa.—Páginas 5520 y 5521.

Otra de 29 de septiembre de 1939 nombrando fuera de turno para la Notaría de Porcuna al Notario excedente D. Carlos Pando Muñoz.—Página 5521.

Otra de 29 de septiembre de 1939 dejando sin efecto la renuncia del Notario de Tobarra (Albacete) D. Gaspar Orts Baldó.—Página 5521.

Otra de 29 de septiembre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle al Agente judicial de la Audiencia Territorial de Madrid D. Joaquín Grech Gómez.—Página 5521.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 12 de septiembre de 1939 creando en Bilbao, con destino a los Grupos Escolares que se citan, las Escuelas Nacionales que se mencionan.—Páginas 5521 y 5522.

Otra de 28 de septiembre de 1939 sobre nulidad de Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939 en zona no liberada a la fecha de su expedición.—Página 5522.

Otra de 13 de septiembre de 1939 (rectificada) reintegrando al desempeño de sus funciones, con todos sus derechos, sin imposición de sanción, a los funcionarios del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos que se citan en la misma.—Páginas 5522 y 5523.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Militarizaciones.—Dejando sin efecto la militarización de Pedro Otaño Ecciza y otros.—Página 5323.

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSO.—Orden de 29 de septiembre de 1939 convocando un Concurso para ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada de los Tenientes y Alféreces provisionales de dicho Cuerpo.—Páginas 5523 y 5524.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros.—Convocatoria para la provisión de las vacantes de Registros de la Propiedad de las poblaciones que se mencionan.—Página 5524.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1453 a 1464.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 aprobando el reglamento para la aplicación de la Ley de 19 de abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1939, DE PROTECCION A LA VIVIENDA DE RENTA REDUCIDA

CAPITULO PRIMERO

Régimen de protección

Artículo primero.—El régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de precio o renta reducidos, se ajustará a las prescripciones de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y de este Reglamento. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas», y su uso y aprovechamiento se atemperará, asimismo, a los preceptos de ambas disposiciones legales.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda creado por aquella Ley es el organismo que, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, tiene por misión fomentar y dirigir la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

También tiene a su cargo todo lo procedente del régimen anterior de las casas baratas y económicas y de la Política Social Inmobiliaria.

CAPITULO II

Viviendas protegidas

Artículo tercero.—Se entenderá por viviendas protegidas las que, siendo de renta reducida y estando incluidas en los planes generales

formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido redactados u oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dicten al efecto.

Se entiende por «renta reducida» la que suponga un alquiler mensual no superior al importe de seis días del jornal o la quinta parte del sueldo mensual de su presunto usuario.

Artículo cuarto.—Los terrenos cumplirán las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que marquen las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—Las Ordenanzas comarcales se dictarán por separado para el medio rural y el medio urbano. Se considerarán en este segundo caso como supletorias de las municipales, allí donde éstas faltasen o fuesen insuficientes. Las rurales tomarán como mínimo normativo lo contenido en las Ordenanzas generales provisionales que se dicten como apéndice de este Reglamento y que se citan en el párrafo primero del artículo ochenta y nueve.

Artículo sexto.—No se aceptará ninguna vivienda que no sea susceptible de albergar una familia con hijos, por lo cual se exigirá que, cuando menos, cada vivienda tenga tres dormitorios de dos camas.

Artículo séptimo.—Para que una casa dedicada a alquilar puedan calificarse de protegidas algunos de sus pisos o cuartos, exteriores o interiores, será indispensable que es-

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, de protección a la vivienda de renta reducida, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

tos reúnan las mismas condiciones técnicas, higiénicas y económicas señaladas en este Reglamento y en las respectivas Ordenanzas para los pisos análogos de las casas calificadas en su totalidad de protegidas.

Artículo octavo.—La protección de la Ley alcanzará a los edificios destinados a capillas, escuelas, casas del Partido y edificios sociales de las obras de cooperación que formen parte de los grupos de casas protegidas o de barriadas de la misma clase y guarden con ellas o con las zonas de influencia inmediata la debida proporción, en cuanto a su extensión e importancia. También alcanzará a los huertos inherentes a la vivienda, los lavaderos, baños, parques y campos de deportes de uso común de los vecinos, al taller familiar en las casas para artesanos y al granero y establo en las de labranza.

Podrá también alcanzar a la construcción de edificios y servicios públicos anejos y obras de urbanización indispensables, en caso de poblados y barriadas completas, cuando éstos se construyan por el Instituto y la importancia de los mismos así lo exija.

Artículo noveno.—Si las casas se hubiesen de construir en terrenos urbanos, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios y no se oponga a los planes municipales.

CAPITULO III

De las Entidades constructoras

Artículo décimo.—A los efectos de este Reglamento, se entenderá por

constructores los particulares, corporaciones u entidades que soliciten y, en su caso, obtengan la aprobación de un proyecto de viviendas protegidas para habitarlas por sí mismos o para cedérselas a otros en propiedad o arrendamiento.

Artículo undécimo.—Podrán construir viviendas protegidas y gozar, por consiguiente, de los beneficios de la Ley en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos, bien aisladamente o agrupados en mancomunidades comarcales, y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las Organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas para sus propios trabajadores y empleados.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las cooperativas de edificación que éstos constituyan a tales fines.

g) Las entidades y los particulares que construyan a título lucrativo casas de renta, siempre que en ella se destinen pisos a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo duodécimo.—Los constructores particulares habrán de ser españoles, mayores de edad y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.

Artículo décimotercero.—Las entidades constructoras deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto antes de presentar sus proyectos de viviendas protegidas, o bien al mismo tiempo de su presentación.

A este efecto, acompañarán un testimonio notarial del ejemplar original de los Estatutos y del Reglamento, dos copias de los mismos y la lista de su Junta directiva y la de sus socios.

Artículo décimocuarto.—Si se tratase de sociedades que quisieran construir viviendas para su personal, presentarán, con el anteproyecto, un testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo décimoquinto.—Se considerarán Sociedades benéficas de construcción las Asociaciones o fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y subvenciones y el precio de venta de las casas o cuotas de amortización de las mismas en sucesivas construcciones o adquisición de terrenos para viviendas protegidas y cuya dirección y administración estén confiadas a personas que no puedan ocupar las casas, ni como inquilinos ni como adquirentes en propiedad.

Artículo décimosexto.—Se considerarán cooperativas las asociaciones que, cumpliendo los requisitos legales, se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a cargo de éstos y cuyo capital esté constituido por desembolsos de los mismos, sin derecho a percibir dividendos o intereses y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de cooperativas aunque perciban créditos personales hipotecarios que devenguen interés.

Artículo décimoséptimo.—Las Sociedades, cooperativas o benéficas, estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción a las instrucciones que dicte el Instituto.

Las corporaciones locales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento, empresas y Cajas de Ahorro tendrán que llevar cuenta separada de las operaciones relativas a casas protegidas.

Artículo décimoctavo.—Las sociedades benéficas de construcción y las cooperativas de edificación, remitirán anualmente su balance de situación fijado en 31 de diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo. Será forzoso consignar, con separación de cualquier otro concepto, los gastos de administración.

Artículo décimonoveno.—Cuando se trate de Empresas dedicadas a otras operaciones, que edifiquen casas para su personal, o de Cajas de Ahorros, Corporaciones, Sindicatos u Organizaciones del Movimiento, vendrán solamente obligados a presentar los documentos relacionados

en el párrafo anterior que se reflejan a las viviendas protegidas.

CAPITULO IV

Beneficios

Artículo vigésimo.—Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- a) Bonificaciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Artículo vigésimoprimer.—Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo undécimo; los anticipos solo podrán concederse a las corporaciones municipales y provinciales, a los Sindicatos y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 36.

Artículo vigésimosegundo.—A los pisos que merezcan la calificación de protegidos, según el artículo séptimo, solamente podrá concedérselles la bonificación de la Contribución territorial y urbana y de los arbitrios municipales o provinciales que afectan a dichos pisos.

Artículo vigésimotercero.—Los beneficios que se otorgan en las calificaciones definitivas de las viviendas, no se podrán modificar en vía gubernativa, ni podrán ser revocados ni retirados como no sea por razón de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión.

CAPITULO V

Bonificaciones tributarias

Artículo vigésimocuarto.—Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de la liquidación correspondiente del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de adquisición o permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto y que se consignen en escritura pública.

Segundo. El arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, o los parti-

culares, de los terrenos de su propiedad con destino a viviendas protegidas.

Tercero. Los contratos de construcción consignados en documento público o privado celebrados por las personas, entidades o corporaciones que hayan obtenido la aprobación de un proyecto, con las personas o sociedades que hayan de realizar la construcción.

Cuarto. Los contratos de préstamo concedidos por particulares, Cajas de Ahorro, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y demás entidades de crédito, destinados exclusivamente a la construcción de viviendas protegidas conforme a los proyectos aprobados por el Instituto, siempre que se concierten con un interés que no exceda del legal y que el plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación de estos préstamos.

Quinto. La emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias, para las construcciones de esta clase y su amortización. Para gozar de este beneficio es preciso que la emisión haya sido aprobada por el Instituto.

Sexto. La concesión de anticipos hecha por el Instituto.

Séptimo. Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de las Asociaciones calificadas o que se califiquen, conforme a este Reglamento, de benéficas o cooperativas con destino a viviendas protegidas.

Para gozar de esta reducción de impuestos, las Sociedades beneficiarias habrán de garantizar, en la forma que a continuación se expresa, el empleo de lo que reciban en la construcción de viviendas.

Si lo recibido fueran terrenos, quedará en suspenso el plazo de presentación de documentos a los oficinas liquidadoras hasta que se aprueben los proyectos correspondientes, para lo cual el Instituto fijará al beneficiario un plazo en relación con la importancia del caso. Aprobado el proyecto, se declarará la exención, haciéndose constar en el documento, por medio de la correspondiente nota, que los terrenos quedan afectos al pago del impuesto no liquidado, para el caso de que no se realice la construcción. De esta afección se tomará razón en el Registro de la Propie-

dad. La afección cesará y la nota se cancelará cuando, a la recepción de las obras, se obtenga la calificación definitiva de la construcción correspondiente.

Octavo. La primera cesión o venta de las casas protegidas.

Noveno. La primera transmisión hereditaria de dichas casas o de los plazos o cuotas pagados a cuenta de las mismas, si la sucesión fuese a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

Décimo. Las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de este Reglamento.

Artículo vigésimoquinto. — Gozarán asimismo de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sean del Estado, Provincia o Municipio, las casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración.

Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

Artículo vigésimosexto. — Gozarán igualmente de una reducción del 90 por 100 del impuesto de pagos al Estado las entregas que el Instituto haga de las primas a la construcción de viviendas protegidas, o de los anticipos para construir las.

Artículo vigésimoséptimo. — El reconocimiento de los beneficios a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 lo harán las Oficinas de Hacienda correspondientes, previa presentación de los documentos que acrediten estos derechos, según las resoluciones de aprobación de proyectos y las calificaciones definitivas de las casas.

Artículo vigésimoctavo. — Contra la denegación de reconocimiento de estas bonificaciones podrán interponerse los recursos gubernativos que señalan las respectivas leyes reguladoras de los impuestos de que se trate, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VI

Anticipos condicionados

Artículo vigésimonoveno. — Los anticipos que el Instituto puede na-

cer para la construcción de viviendas protegidas, se concederán exclusivamente a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento, y no podrán exceder del 40 por 100 del total de las obras, incluido el valor de los terrenos y construcción y el de la urbanización y servicios.

El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca, será reintegrable por anualidades fijas y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que, en todo caso, aporte un 10 por 100, como mínimo, del coste total del proyecto, bien sea en numerario o en los terrenos comprendidos en dicho proyecto, valorados por el Instituto en vista de los datos enumerados en el artículo 42.

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido por préstamo, siempre que el plazo de éste no sea inferior a diez años ni superior a veinte, y que el interés no exceda del legal.

Artículo trigésimo. — El importe de los anticipos se irá entregando después de que hayan sido invertidas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas por el constructor y aprobada la recepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos de obra estipulados en la concesión, a ser posible en forma de abono de certificaciones de obra y siempre previa la recepción provisional de la obra ejecutada.

Artículo trigésimoprimer. — La modificación, sin autorización del Instituto, de cualquier parte del proyecto aprobado, supone la inmediata pérdida de todos los beneficios que la Ley concede.

Artículo trigésimosegundo. — Los anticipos se reintegrarán en el número de anualidades señalado en la concesión, que no podrá exceder de veinte; y el reintegro empezará al año siguiente del plazo marcado a los préstamos a que se refiere el párrafo b) del artículo veintinueve, y si no hubiere préstamo contraído, desde el año siguiente a la fecha de la calificación de la vivienda.

Artículo trigésimotercero. — La concesión de estos anticipos es de

carácter discrecional, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto.

Artículo trigésimocuarto.—En la concesión de anticipos por el Instituto gozarán de preferencia, en caso de tratarse de las mismas condiciones de necesidad social, los proyectos que vayan acompañados de proposiciones y ofertas más convenientes, sea en terreno, sea en numerario. En caso de ofertas igualmente ventajosas, serán preferidos los proyectos que se refieran a grandes grupos de casas construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueran capaces de albergar familias numerosas. Tendrán también preferencia los proyectos que, incluidos en la zona de expropiación de una mejora interior o ensanche municipal, gocen ya de las exenciones fiscales correspondientes. Nunca, sin embargo, podrá concederse dentro de cada provincia o comarca un anticipo a construcciones urbanas del fondo que en la distribución anual haya sido destinado a rural o viceversa.

CAPITULO VII

Primas a la construcción

Artículo trigésimoquinto. — Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción, sin computar el valor de los terrenos.

Artículo trigésimosexto. — Estas primas se reservan para las viviendas construidas por cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, en proporción considerable que conste en el proyecto presentado y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelos entre las de su clase dentro de la comarca.

También se podrán otorgar estas primas para la reforma fundamental de viviendas de obreros, artesanos y labradores en la forma que determinen las Ordenanzas.

Artículo trigésimoséptimo. — El Instituto puede entregar el importe de las primas en determinados materiales de construcción necesari-

os para las obras, o en metálico contra certificaciones de obra ejecutada.

Artículo trigésimooctavo. — La concesión de primas es discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el propio Instituto.

CAPITULO VIII

Expropiación forzosa

Artículo trigésimonoveno.—El Ministerio de Trabajo podrá conceder en casos especiales el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de viviendas protegidas.

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de ocupación de los terrenos se hará por Orden ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución precisamente en los terrenos de referencia y la negativa de los propietarios de estos terrenos a venderlos a un precio razonable a juicio del Instituto.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización en trámite o el informe de la Comisión municipal correspondiente.

Artículo cuadragésimo.—El justiprecio de cada finca lo realizará un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres.

Artículo cuadragésimoprimerio. — Para el nombramiento de peritos se concederá a todos los propietarios interesados el plazo común de quince días. La parte que no nombre al suyo en este plazo se entenderá que acepta el justiprecio hecho por los otros dos de común acuerdo. Si las dos partes contratantes renuncian al nombramiento de perito, será firme el precio que fijase el del Instituto

Cada parte pagará los honora-

rios de su perito. Los del nombrado por el Instituto los pagará el concesionario del proyecto.

Artículo cuadragésimosegundo.—Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de solares en los cinco últimos años, las rentas que hayan producido en el mismo periodo y el valor actual de las fincas análogas por su clase y situación dentro del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación.

Los peritos deberán emitir su informe en el plazo máximo de un mes.

Artículo cuadragésimotercero. — Si hubiera conformidad entre los peritos, se aprobará el justiprecio hecho por ellos. Si no la hubiera, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará dentro de los quince días siguientes el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

Artículo cuadragésimocuarto.—Al resolver el Ministro sobre el justiprecio de cada finca, señalará la fianza que el concesionario haya de consignar para responder de que las obras comenzarán en el plazo señalado en la aprobación. Esta fianza consistirá en el diez por ciento del valor asignado a los terrenos; se constituirá en metálico o fondos públicos y se depositará en el establecimiento que se designe a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Si las obras no se comenzaran en el plazo concedido, esta fianza se entregará al propio expropiado, o si fueran varios, a prorrata entre ellos en razón del valor de sus respectivos terrenos, devolviendo éstos a su antiguo propietario.

Artículo cuadragésimoquinto.—Si el precio señalado fuera inferior al consignado en el proyecto, se revisará el expediente, para introducir en él las modificaciones consiguientes.

Si fuera superior, se requerirá al concesionario para que manifieste si lo acepta, y, en caso afirmativo,

se revisará el proyecto, para adaptarlo a los nuevos precios.

Si el Instituto estimara que el nuevo precio impedía que se sostuviera la aprobación provisional del proyecto, o el concesionario renunciase a sus derechos, se propondrá al Ministro la anulación de la Orden ministerial sobre concesión de beneficio de expropiación forzosa, y luego que ésta sea anulada, se anulará también la aprobación provisional del proyecto.

Los trámites a que se refiere este artículo no podrán exceder del plazo de dos meses.

Artículo cuadragesimosexto.—La concesión del beneficio de expropiación forzosa es de carácter discrecional, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

Contra la declaración ministerial fijando el justiprecio de las mismas procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo cuadragesimoséptimo.—En todo lo que no se oponga a las prescripciones de la Ley de viviendas protegidas se aplicarán las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

CAPITULO IX

De los planes y proyectos

Artículo cuadragesimo-octavo.—El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo, en primer término, a las necesidades nacionales más apremiantes de colonización interior, a los problemas de la vivienda rural y de urbanización de las ciudades.

Artículo cuadragesimonoveno.—Las solicitudes de construcción de viviendas protegidas habrán de someterse a la aprobación provisional del Instituto.

Solamente podrán solicitar esta aprobación los dueños de los terrenos que tengan inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad o los que, por lo menos, tengan a su favor un compromiso de venta firmado por tales propietarios, a excepción del caso del artículo 53 o los

que tengan un derecho de superficie o arrendamiento de terrenos municipales por un plazo mayor de cincuenta años, o los que insten a su favor la concesión del beneficio de expropiación forzosa sobre determinados terrenos.

En casos excepcionales y tratándose de municipios rurales, podrán aceptarse terrenos que sólo aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad por informaciones poseedoras, con el compromiso de convertir la inscripción de la posesión en dominio.

Artículo quincuagesimo.—Los solicitantes dirigirán una instancia al Instituto en la que se determine el emplazamiento de los terrenos; las viviendas que traten de construir; los beneficios que soliciten de los comprendidos en el artículo 20; el precio estimativo que se asigne a los terrenos y a cada una de las viviendas, con las condiciones para su venta, plazos, cuotas de amortización e intereses o, si se proponen cederlas a censo, las condiciones en que éstas habrán de construirse; las reglas para adjudicación de viviendas, indicando la clase de usuarios prevista y su modo de selección y renta de cada cuarto en las viviendas que se construyan para darlas en alquiler; las obras de urbanización que se realizarán y los servicios que se instalarán y el plazo en que se comprometen a realizar la construcción de todo el proyecto o de las partes en que se divide.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

1.º El que acredite la personalidad del peticionario si no actuara por cuenta propia.

2.º Los estatutos sociales, en el caso en que se trate de empresas, sociedades benéficas de construcción, cajas de ahorros, cooperativas de edificación u otra clase de sociedades.

3.º Lista de la Junta directiva si se trata de sociedades benéficas de construcción, y esta misma lista y la de socios si se trata de una cooperativa.

4.º Título de propiedad de los terrenos y su inscripción en el Registro de la Propiedad, o el contrato de compromiso de venta del terreno suscrito por el propietario del mismo, acompañado de una certificación del Registro de la Propiedad

relativa a la inscripción de dichos terrenos, o la solicitud de expropiación forzosa cuando se pida este beneficio.

5.º Anteproyecto por duplicado, suscrito por un técnico, que comprenda:

a) Plano de emplazamiento a escala de 1/2.000, con las curvas de nivel en la equidistancia conveniente a la naturaleza del terreno. Deberá venir acotado, orientado y con indicación de los propietarios colindantes, señalando su situación respecto del plan municipal existente o en proyecto de reforma o extensión.

b) Plantas, alzados y secciones de los diversos tipos de edificaciones proyectadas a escala 1/2.000 o tipos de viviendas escogidos entre los modelos que ofrezca el Instituto.

c) Memoria descriptiva que comprenda:

1.º Descripción del terreno, con la expresión de sus condiciones en relación con las exigidas en las Ordenanzas comarcales.

Segundo. Relación de sus condiciones económicas, según los datos del artículo 42.

Tercero. Expresión de los tipos que proyectan en cada terreno.

Cuarto. Memoria descriptiva de los edificios y obras de urbanización.

d) Presupuesto aproximado de las construcciones (por metro cuadrado) y obras y servicios de urbanización.

Artículo quincuagesimoprimer.—Cuando el proyecto se refiera a un grupo de casas o barriadas, la documentación comprenderá, además, los planos correspondientes a las obras de urbanización a escala mínima de 1/2.000 para los anteproyectos, y 1/200 para los proyectos, con representación de todos os servicios y los perfiles y planos de las redes de distribución o evacuación correspondientes.

Artículo quincuagesimosegundo.—Cuando se trate de los pisos aislados a que se refiere el artículo séptimo, los documentos enumerados en el cincuenta se limitarán a estos pisos, con las indicaciones referentes a las casas de que formen parte, que puedan dar idea cabal del conjunto de las construcciones.

Artículo quincuagesimotercero.—La aprobación de los terrenos se

hará al mismo tiempo que la general del proyecto de construcción. Sin embargo, cuando se trate de grandes proyectos, podrá el Instituto resolver previamente sobre la aprobación y valoración de los terrenos. Para solicitar esta aprobación se presentará una Memoria que dé idea del proyecto de construcción y se acompañarán los documentos exigidos en los números uno, dos, tres y cuatro del artículo cincuenta, y, por duplicado, los planos a escala 1/2.000, con curva de nivel de los terrenos y la Memoria de sus condiciones higiénicas y económicas.

Artículo quincuagésimocuarto.— Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento que quieran construir viviendas protegidas podrán elegir, mediante concurso, los anteproyectos que hayan de presentar al Instituto o adaptar los tipos de construcciones aprobadas oficialmente por el Instituto, el cual los pondrá a su disposición.

Artículo quincuagésimoquinto.— El Instituto examinará el anteproyecto, y si lo encuentra aceptable en su aspecto técnico y sanitario, lo comunicará al solicitante, dentro de los treinta días de presentada la instancia, marcándole plazo con arreglo a la importancia del mismo para el desarrollo y presentación del proyecto definitivo, que cumplirá lo que previene este Reglamento y las Ordenanzas del Instituto.

En los casos de construcciones de gran importancia, las Corporaciones locales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento podrán convocar, previa autorización del Instituto, el concurso de anteproyectos a que se refiere el artículo once de la Ley. Sobre este proyecto definitivo recaerá el acuerdo de aprobación provisional junto con el de licencia de construcción o subasta.

Artículo quincuagésimosexto.— Esta resolución de aprobación provisional abarcará los preceptos siguientes: aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras, si no contaran ya con ella; aprobación de los terrenos y su valoración; aportación de las obras de urbanización e instalación de servicios y su importe; aprobación de los distintos tipos de viviendas que se proyecten o sola-

mente de los pisos a que se refiere el artículo séptimo y de los edificios a los que alude el artículo octavo; el precio que se asigne a cada una de las viviendas que hayan de venderse o a cada uno de sus pisos si éstos hubieran de enajenarse por separado; la cuantía y el número de las cuotas anuales de capital e intereses, si se hubiera de dar en amortización; las condiciones del censo que, en su caso, haya de constituirse; el alquiler mensual de cada cuarto y fianza que puede exigirse; las reglas para la adjudicación de las viviendas y el plazo en el cual se ha de realizar la ejecución de todo proyecto o de cada una de las partes en que se divida. También se determinarán los beneficios que se concedan de los señalados en el artículo veinte.

Artículo quincuagésimoséptimo.— Al fijar el precio de cada casa, a los efectos de fijar la cuota de amortización, se acumulará al importe de su construcción, el valor de su solar y la parte alicuota del de los terrenos de uso común y de las obras de urbanización y de instalación de los servicios generales. Al determinar los alquileres, se tendrá en cuenta, además del valor asignado a la casa, los gastos de guardería o portería, consumo de agua, luz y demás servicios y los que deban calcularse para huecos y reparos, sin cargar nada por la parte de contribuciones, impuestos y arbitrios.

Artículo quincuagésimoctavo.— Cuando, a tenor del artículo sesenta y uno, las obras hubieran de ejecutarse por subasta, luego que éstas se verifiquen, se introducirán en los precios y alquileres fijados con la aprobación provisional de los proyectos, las modificaciones consiguientes a las alteraciones que haya tenido el coste-presupuesto.

Artículo quincuagésimonoveno.— El constructor que solamente contara con un compromiso de venta de los terrenos afectos al proyecto según el artículo cuarenta y nueve, tendrá que acreditar en el expediente, antes de comenzar las obras, que ya ha adquirido en propiedad los terrenos y tiene inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

Artículo sexagésimo.— La aprobación de proyectos tendrá siempre carácter discrecional, y contra ella

no se da más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto, que habrá de interponerse en término de treinta días, contados desde el siguiente de la notificación.

CAPITULO X

Ejecución de las obras

Artículo sexagésimoprimer.— Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, que puede ser restringida en casos especiales. En estos casos los proponentes presentarán dos sobres cerrados, uno que contenga las referencias técnicas y económicas del concurrente, y otro conteniendo la propuesta económica para la obra. Se abrirán primeramente los sobres de las referencias y se escogerán las propuestas que ofrezcan las debidas garantías de solvencia, con informe razonado que deberá someterse a la aprobación del Director del Instituto. Los sobres que contengan las propuestas económicas de concurrentes no escogidos, se destruirán ante Notario, abriéndose inmediatamente ante él las propuestas económicas de los seleccionados y adjudicando la obra a la más económica.

Se exceptúa de esta obligación de acudir a la subasta a los pequeños Municipios rurales, cuando la prestación personal ofrecida represente más del 25 por 100 del valor de la obra.

El Instituto sacará a subasta la construcción de los proyectos aprobados cuyos solicitantes sean Empresas que construyan viviendas para su personal, Sociedades constructoras de carácter benéfico y Cajas de Ahorro, pudiendo tomar parte estas mismas entidades y gozando del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra, así como del de vigilar la ejecución cuando hubiera sido adjudicada a otro.

Los particulares y las Sociedades cooperativas de edificación podrán ejecutar las obras por sí mismos, bajo la vigilancia del Instituto.

Artículo sexagésimosegundo.— Las fianzas de obras y concursos, tanto previas como definitivas, se depositarán en las Delegaciones de

Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda y a disposición del mismo, observándose en el resto de la tramitación de la subasta las formalidades usuales en la contratación de obras públicas.

Artículo sexagésimotercero.—El Instituto, por medio de sus funcionarios técnicos, por sus delegaciones comarcales o por los Inspectores que designe, ejercerá una eficaz inspección para asegurarse de la buena ejecución de las obras conforme a los proyectos.

Se procurará que todas las inspecciones relativas a un mismo proyecto, las lleve a cabo la misma persona, para poder exigirle responsabilidad en el caso de que se descubran defectos de importancia en la ejecución de las obras.

Las casas constructoras vendrán obligadas a facilitar a los Inspectores cuantos datos soliciten éstos, siendo por su cuenta los análisis que se les exija de materiales y muestras.

CAPITULO XI

Calificación de las viviendas

Artículo sexagésimocuarto.—Terminada la ejecución del proyecto o de cada una de las partes en que aquel se haya dividido con autorización del Instituto, éste, si procede, hará la recepción de obra y otorgará a las viviendas la calificación definitiva de protegidas.

Artículo sexagésimoquinto.—De estas calificaciones definitivas se tomará razón en el Registro de la Propiedad, para que quede asegurada al Estado, Provincia o Municipio la devolución del importe de las exenciones tributarias y de arbitrios y el pago del interés legal de aquellas y de éstos, cuando se decreta la descalificación de las respectivas casas.

Artículo sexagésimosexto.—La denegación de la calificación definitiva habrá de ser motivada y sólo podrá fundarse en que las obras no se hayan ajustado al proyecto en punto de importancia.

Artículo sexagésimoséptimo.—Contra esta denegación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero partiendo de los términos en que esté concedida la aprobación del proyecto, que se considerará indiscutible.

Artículo sexagésimoctavo.—En ningún caso podrá establecerse la vinculación de las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 19 de abril de 1939.

El orden sucesorio en ella será establecido por el Derecho Civil para la sucesión testada o intestada.

Artículo sexagésimonoveno.—Las casas construidas con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, no serán inembargables; pero el que obtenga a su favor un mandamiento de embargo o, en su día, la adjudicación de la casa, seguirá sujeto a las mismas limitaciones y restricciones del anterior propietario.

Artículo septuagésimo.—La duración del régimen de casas protegidas establecida en este Reglamento durará veinte años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas. Pasado este plazo, dejarán de disfrutar las bonificaciones tributarias y entrarán en el régimen tributario común y en las prescripciones ordinarias del Derecho Civil, en cuanto a la libre disposición del derecho dominical. Sin embargo, durante el periodo de amortización de los anticipos sin interés, cuando, según el artículo treinta y dos, exceda de dichos veinte años, subsistirán las restricciones que impone este Reglamento en cuanto a la venta y alquiler de las casas.

Artículo septuagésimoprimer.—Los propietarios que antes de terminar los veinte años no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, podrán pedir la descalificación voluntaria de sus casas, a condición de reintegrar al Estado, Provincia o Municipio el importe de las bonificaciones tributarias disfrutadas (a la excepción de la territorial), y de las primas a la construcción recibidas e intereses legales de todo ello.

Si las casas cuya descalificación se solicite hubieran obtenido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver a las entidades que hubieran concedido los préstamos la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

Artículo septuagésimosegundo.—Si se solicitara la descalificación después de transcurridos los veinte años, solamente habrá de de-

volver los anticipos y primas recibidos que se hallaren sin reintegrar.

CAPITULO XII

Uso de las viviendas

Artículo septuagésimotercero.—Las viviendas protegidas podrá el constructor darlas en alquiler, cederlas gratuitamente o a censo y venderse al contado o a plazos.

También se podrá enajenar por separado los distintos pisos de una casa. Será preferido el sistema que permita a los usuarios el acceso a la propiedad de sus viviendas mediante el pago de cuotas de amortización, siempre que altas razones no se opongan a ello.

Artículo septuagésimocuarto.—No se podrá habitar ninguna casa protegida hasta que haya obtenido la calificación definitiva y haya sido asegurada contra incendios.

Artículo septuagésimoquinto.—Mientras las viviendas cedidas en propiedad estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no podrán ser enajenadas sin expresa autorización del Instituto. El precio de venta no podrá exceder del consignado en la calificación.

Artículo septuagésimosexto.—Mientras las viviendas dadas en alquiler estén sujetas al régimen establecido en este Reglamento, no se podrán subarrendar, ni se podrán aumentar los alquileres señalados en la calificación.

Artículo septuagésimoséptimo.—Para ser adjudicatario de una casa en propiedad, hace falta ser español, mayor de edad y dedicarse a un oficio, empleo o profesión liberal, o ser pensionista del Estado.

Artículo septuagésimoctavo.—Para ser inquilino basta con haber cumplido la edad de dieciocho años, si se reúnen las otras dos circunstancias.

Artículo septuagésimonoveno.—Cuando el Instituto, los Municipios, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento y las Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorro posean casas que hayan de darse en alquiler, tendrán que dar preferencia a los solicitantes que tengan mayor número de hijos, siempre que no exceda a la capacidad higiénica de la vivienda solicitada, y se tendrá en cuenta la

cuantía de los ingresos del solicitante.

Artículo octogésimo.—Los propietarios de las casas protegidas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidas a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si fuera preciso, a realizar las obras necesarias por cuenta de ellos, ateniéndose los propietarios, en todo ello, a las Ordenanzas del Instituto.

Artículo octogésimoprimer.—Los propietarios de las casas que formen una barriada protegida, o de los distintos pisos de una casa, vienen obligados a nombrar un vecedor encargado de todo lo referente a urbanización, agua, alumbrado y demás servicios comunes.

Sus acuerdos, relativos al cumplimiento de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y las municipales, serán obligatorias, y los que se refieran a los demás extremos de su misión, lo serán también en el caso de estar conformes la mayoría de los propietarios.

CAPITULO XIII

Régimen excepcional

Artículo octogésimosegundo.—En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, exigirá previamente a los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de las obras. En estos casos, el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de otra iniciativa. El acuerdo requerirá la conformidad del Consejo asesor, y habrá de merecer la aprobación del Ministerio.

CAPITULO XIV

Instituto Nacional de la Vivienda

Artículo octogésimotercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Trabajo, al cual corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios.

Artículo octogésimocuarto.—Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro.

Artículo octogésimoquinto.—Habrá asimismo un Consejo asesor, formado por los siguientes Vocales:

Tres, nombrados libremente por el Ministro, entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; otro, de los Sindicatos; otro, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorros, y el Fiscal general de la Vivienda.

La designación y el cese de estos Vocales se hará por Orden ministerial.

La duración normal del cargo de Consejero será de tres años. Al finalizar el primer trienio, cesarán en su cargo tres Vocales, determinados por sorteo, y al terminar el segundo, los otros cuatro.

Artículo octogésimosexto.—El Consejo será presidido por el Ministro o, en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto.

Artículo octogésimoséptimo.—Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe. Tendrá categoría de Jefe de Administración, y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo octogésimooctavo.—El Director tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma; desempeñará las funciones de Ordenador de pagos, y nombrará al personal, previa propuesta aprobada por el Ministro, y le separará por justa causa mediante instrucción de expediente. Será el Jefe superior de los servicios, y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director del Instituto mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Trabajo, y tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que corresponde a sus atribuciones dentro de la Institución.

El Director podrá oír al Consejo asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, y preceptivamente habrá de oírlo en los apartados uno al siete inclusivos

y en los números diecinueve, veinticinco y veintiséis. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Ministro y por el Director, o a instancia de la mayoría de sus miembros.

Artículo octogésimonoveno.—Corresponde al Instituto:

Primero. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas, que sirvan de base para las que más adelante se dicten para distintas comarcas.

Segundo. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país y la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercero. Formular los planes comarcales de obras, tomando por base los estudios de sus Delegaciones sobre los proyectos que traten de realizar las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarto. Hacer anualmente una distribución por provincias de las cantidades disponibles para los anticipos a largo plazo sin interés y las primas a la construcción, señalando en qué proporción se destinarán a auxilio de la vivienda urbana y de la vivienda rural.

Quinto. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente planos y modelos de los mismos.

Estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexto. Establecer delegaciones comarcales.

Séptimo. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas.

El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder en ningún caso de 30.000 pesetas.

Octavo. Aprobar los terrenos

edificables y los proyectos de construcción; dar las calificaciones definitivas de viviendas protegidas y conceder, en su caso, las descalificaciones voluntarias.

Noveno. Conceder las desvinculaciones procedentes de las viviendas familiares construidas con arreglo a la legislación anterior.

Décimo. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Undécimo. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorros, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y otras entidades de crédito a fin de concertar las condiciones generales de los préstamos que hayan de entregar a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de viviendas protegidas.

Duodécimo. Conceder los anticipos a largo plazo y sin interés para la construcción, y estipular con los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos y las hipotecas para garantía de su cumplimiento.

Décimotercero. Informar al Ministerio sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimocuarto. Adjudicar las primas a la construcción.

Décimoquinto. Redactar las bases de los concursos de anteproyectos y aprobar los pliegos de condiciones por los que se hayan de regir las subastas o concursos a que se refiere el capítulo undécimo.

Décimosexto. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos elevados a la aprobación del Instituto por las Empresas que construyan para sus obreros, Sociedades benéficas de construcción y Cajas de Ahorros.

Décimoséptimo. Establecer características para la tipificación de materiales y elementos de construcción y de mobiliario, y celebrar las subastas para su adquisición.

Décimootavo. Ejercer la necesaria inspección de la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimonoveno. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Instituto y la Memoria que hayan de ser elevados al Ministro.

Vigésimo. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Vigésimoprimer. Imponer las sanciones que este Reglamento determina a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas y decretar las descalificaciones forzosas.

Vigésimosegundo. Dictar reglas generales sobre la aplicación del 70 por 100 del importe de las fianzas de los inquilinos a la construcción de viviendas protegidas.

Vigésimotercero. Dirigir la propaganda para el fomento de estas viviendas.

Vigésimocuarto. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimoquinto. Proponer las reformas que crea convenientes en la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésimosexto. Redactar el Reglamento de régimen interior.

Vigésimoséptimo. Ejercer todas las facultades que antes correspondían al Consejo de Trabajo y al Patronato de Política Social Inmobiliaria sobre las viviendas construidas con arreglo a la legislación anterior.

Vigésimootavo. Revisar, en casos excepcionales, los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

CAPITULO XV

Medios económicos del Instituto

Artículo nonagésimo. Los medios económicos con que contará el Instituto son los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigné el Estado y aquellas que pueda recibir de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos, Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. La cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territoriales e industriales, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio. Este ingreso habrá de invertirse pre-

cisamente en las provincias de donde proceda.

Cuarto. El 70 por 100 del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto.

Quinto. Los demás que determine en su día el Gobierno, en vista del artículo nonagésimoprimer. — Artículo nonagésimoprimer. — Artículo nonagésimoprimer.

Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores de luz, agua y gas y aparatos telefónicos y a los usuarios de suministros de servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado que se creará con la denominación de «Papel de fianzas».

Este papel será emitido por el Estado español y tendrá igual consideración a todos los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre. En los casos de grandes empresas y propiedades urbanas, de elevada rentabilidad, podrán acogerse a un régimen especial concertado con el Instituto.

Artículo nonagésimosexto. — La obligación enunciada en el artículo anterior alcanza las fianzas ya constituidas en esta fecha, que se hallen en poder de los propietarios, administradores, representantes o empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de contratos de inquilinato, de suministro de agua, fluido eléctrico, gas y utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos, celebrados o que se celebren como complemento a los de arrendamiento de vivienda.

Artículo nonagésimotercero. — Será objeto de reglamentación por oportunas disposiciones legislativas la forma en que han de constituirse estas fianzas; los planos de adquisición y diligenciación del pa-

pel de fianzas, la modificación que éstas han de sufrir, en relación con la que pueda experimentar el contrato principal, las modalidades que esta fianza pueda revestir en los casos de tratarse de empresas suministradoras de servicios de gran importancia y extensión; el procedimiento para la devolución de la fianza y para la resolución de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las responsabilidades en que el usuario o arrendatario hayan podido incurrir las sanciones que se aplicarán a los infractores de esta obligación y la forma en que habrá de montarse el servicio de inspección para conseguir su más puntual cumplimiento.

CAPÍTULO XVI

Régimen administrativo

Artículo nonagésimocuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar y arrendar, hipotecar y administrar sus bienes y, en general, para contratar, sobre todo, lo relativo a viviendas protegidas.

Los bienes y derechos del Instituto se estimarán patrimonio del Estado.

Administrará su patrimonio con autonomía por medio de sus funcionarios, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año en Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

Artículo nonagésimoquinto.—A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que se dispusiere y, en la cual se ingresarán trimestralmente, las consignaciones que figuren en los presupuestos del Estado. Los créditos no intervenidos en el presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Artículo nonagésimosexto.—Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de Interventor delegado de este Instituto.

Artículo nonagésimoséptimo.—Se presentará al Ministro de Trabajo en el primer trimestre de cada año una Memoria relativa a la actuación del Instituto en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

Artículo nonagésimoctavo.—El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diecinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos treinta y uno, entendiéndose que queda vencido el préstamo a que alude el artículo segundo del Real Decreto mencionado en cuanto el deudor tenga en descubierto el importe de una cuota trimestral de amortización no satisfecha dentro de los quince días siguientes al del vencimiento, devengado durante los días que transcurra entre el del vencimiento y la fecha del pago, que no podrá exceder del quince, el interés de demora de cinco por ciento sobre capital e intereses.

CAPÍTULO XVII

Delegaciones Comarcales

Artículo nonagésimonoveno.—El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con las funciones informativas de inspección que al establecerlas se les confiera y, en especial, las siguientes:

Primero. Informar a la Dirección de las características que presenta el problema de la vivienda dentro de su demarcación.

Segundo. Proponer los planes comarcales de obras en colaboración con los planes o proyectos de las corporaciones locales, sindical y organizaciones del Movimiento, comprendidas en su territorio.

Tercero. Estudiar los tipos de vivienda más adecuados al clima del país y a la situación económica de sus pobladores.

Cuarto. Dar exacto cumplimiento a las instrucciones del Instituto y desenvolver dentro de un ámbito propio las funciones que la Dirección les encomiende.

Quinto. Velar por la exacta ejecución de los proyectos aprobados,

denunciando al Instituto las anomalías que se adviertan y proponiendo las sanciones que estime pertinentes.

Sexto. Vigilar para que el uso de las viviendas protegidas sea conforme con el espíritu que determinó su creación y para asegurar su más perfecta conservación.

Séptimo. Impulsar la propaganda de las viviendas protegidas y, en especial, procurar el acceso a ellas de las familias trabajadoras.

Artículo centésimo.—Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director, que se entenderá directamente con éste, y el número de funcionarios técnicos y administrativos estrictamente necesarios para realizar los trabajos de la Delegación.

Mientras estos trabajos no sean permanentes, la retribución de los funcionarios tendrá el carácter de gratificación.

CAPÍTULO XVIII

De las sanciones

Artículo centésimoprimer. — Incurrirán en la multa de veinticinco a quinientas pesetas los propietarios que cometan algunas de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Dar principio a la construcción antes de que se les notifique la aprobación del proyecto.

Segunda. Habitar la casa, darla en renta, amortización de censo o alquilarla antes de que se les notifique la calificación definitiva.

Tercera. No tener expuesto en el portal de la casa colectiva el cartel indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto y el número máximo de personas que puedan habitarle.

Cuarta. Introducir en las casas modificaciones de poca trascendencia contrarias al proyecto que hubiera sido aprobado.

Quinta. Aumentar los alquileres fijados por el Instituto, sin perjuicio de devolver a los inquilinos lo cobrado indebidamente.

Sexta. Dar en alquiler una casa que haya sido construida para habitarla el concesionario o, para cederla en propiedad o amortización o viceversa.

Séptima. Ceder en propiedad o

alquiler a quienes no formen o hayan formado parte del personal de la empresa que haya construido las casas para sus obreros o empleados, sin perjuicio de la rescisión de los contratos.

Octava. Alterar las condiciones aprobadas para la venta de las casas si la alteración no fuera tan grave que llevase aparejada la descalificación.

Novena. Descuidar las obras de conservación de las fincas y su policía e higiene.

Décima. Obstruir el servicio de inspección oficial de las casas protegidas.

Artículo centésimosegundo.—Incurrirán en la multa de diez a quinientas pesetas los inquilinos que cometan alguna de las siguientes faltas u otras de análoga importancia:

Primera. Ocupar casas con mayor número de personas que las fijadas en la calificación.

Segunda. Subarrendar la vivienda tomada en alquiler.

Artículo centésimotercero.—Incurrirán en multas de cien a dos mil quinientas pesetas las entidades constructoras que, después de requeridas para ello, no envíen al Instituto los documentos señalados en el artículo diez y ocho y las que introduzcan en sus estatutos o reglamentos alguna modificación no autorizada expresamente por el Instituto, sin perjuicio de retirarse la aprobación de aquéllas si insistiera en la modificación y ésta no fuera admisible.

Artículo centésimocuarto.—Cuando las entidades constructoras en su actuación desnaturalizan los fines para los cuales fueron aprobados sus estatutos y reglamentos, se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de viviendas protegidas.

Artículo centésimoquinto.—Se retirará la calificación definitiva de casa protegida en los casos siguientes:

Primero. Cuando se haya desnaturalizado el uso de la casa por no dedicarla a vivienda.

Segundo. Cuando los terrenos aprobados para parques públicos no se dediquen a este fin.

Tercero. Cuando las capillas o escuelas se dediquen a otros fines.

Cuarto. Cuando el propietario que sea a la vez usufructuario de

la casa sea contumaz en el abono de sus obligaciones de policía e higiene, y no mantenga la casa en buen estado de conservación, a pesar de los requerimientos de la inspección oficial de viviendas protegidas.

Quinto. Cuando se hayan cometido otras faltas graves análogas a las anteriores.

Artículo centésimosexto.—Estos expedientes de descalificación forzosa han de seguirse con audiencia de todos los que puedan sufrir perjuicios en sus derechos cuando se decreta la descalificación por el Instituto.

Artículo centésimoséptimo.—Contra la descalificación forzosa decretada por el Instituto podrán interponerse recursos ante el Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo centésimooctavo.—La descalificación forzosa hecha por el Instituto lleva consigo la suspensión desde el primer momento de las bonificaciones tributarias.

Artículo centésimonoveno.—La descalificación que queda firme tendrá los siguientes efectos:

Primero. Privación definitiva de las bonificaciones tributarias.

Segundo. Obligación de devolver el importe de todas las bonificaciones de tributos, impuestos y arbitrios del Estado. Provincia o Municipio que se hubiesen disfrutado y de las primas de la construcción recibidas e intereses legales de todo ello, y si las casas hubiesen recibido préstamo a interés reducido, se habrá de devolver también a las entidades que hubieran concedido los préstamos y la diferencia entre el interés estipulado y el interés legal durante los años transcurridos.

CAPITULO XIX

Derogación de la legislación anterior

Artículo centésimodécimo.—Queda derogada la legislación sobre casas baratas, económicas y para funcionarios en cuanto se oponga a lo dispuesto en la Ley de diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, o al sentido fundamental de la misma.

Los derechos y las acciones nacidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley se regirán en cuan-

to a suspensión y duración por los preceptos de las respectivas disposiciones que estuvieran vigentes cuando se construyeron las casas.

El procedimiento para hacerlos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de aquella Ley y de este reglamento.

Artículo centésimoundécimo.—Las vinculaciones establecidas con arreglo a la legislación anterior, seguirán rigiéndose por los preceptos de la misma.

El Instituto, a petición del propietario, podrá decretar la desvinculación en los casos que estime muy justificados.

Esta resolución será siempre de carácter discrecional.

Artículo centésimoduodécimo.—Las casas construidas con arreglo al régimen legal anterior, que gocen del privilegio de la inembargabilidad seguirán disfrutándolo en los términos fijados en aquellas disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de casas baratas y económicas creada por Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones y traspasará todos sus servicios al Instituto Nacional de la Vivienda, transfiriéndole asimismo sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo quedarán reincorporadas al Instituto las demás obras similares existentes, sean de carácter nacional o local, mediante las actas de entrega y notas puestas en los expedientes para que conste el momento en que empieza la actuación del Instituto.

Segunda. El Instituto podrá, previo acuerdo del Consejo, revisar los préstamos, suspensiones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Tercero. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que responda a una necesidad y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 disponiendo que no ha lugar a revisar el acuerdo de separación del servicio, fecha 10 de marzo último, del Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Victorico Serrano Escribano, cuya baja en el escalafón se ratifica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Victorico Serrano Escribano, en el que aparece demostrado documentalmente, según escrito del propio Secretario de la Minoría Socialista, que fué afecto al Régimen rojo y activo militante de la UGT, antes del 18 de julio de 1936, y que formó parte del Comité depurador rojo como Vocal, hechos que omitió en su declaración jurada.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto que no ha lugar a revisar el acuerdo de separación del servicio del Ujier Victorico Serrano Escribano, dictado en 10 de marzo de 1939, sino que, por el contrario, dicho acuerdo queda ratificado en todas sus partes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 28 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentin Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 separando del servicio y dando de baja en el escalafón correspondiente al Oficial de la Secretaría técnica del extinguido Congreso de los Diputados (procedente del Senado) don Luis González-Núñez y González.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración del Oficial de la Secretaría técnica del extinguido Congreso de los Diputados (procedente del Senado) don Luis González-Núñez y González, y

Resultando que contra el mencionado funcionario se han producido numerosos testimonios de personas que han convivido durante años con él, coincidentes en afirmar que antes y después del 18 de julio de 1936 hacía constantes ma-

nifestaciones de adhesión a ideas y principios políticos totalmente contrarios a los que representa el Glorioso Movimiento Nacional, sosteniendo muchas discusiones en defensa del régimen rojo y de la Masonería y deslizando en una ocasión la pregunta de si el asesinato de don José Calvo Sotelo no sería una represalia;

Resultando que el inculpado en su defensa atribuye dichas manifestaciones al miedo insuperable que el ambiente le producía, por tener que tratar frecuentemente en su Oficina a diputados izquierdistas;

Resultando que, solicitados los testimonios que el acusado interesó en su defensa se han obtenido de personas ajenas al Congreso algunas declaraciones favorables a su honradez, laboriosidad y desinterés, en las que se afirma el desconocimiento de sus ideas políticas, y sólo una en la que se reconoce sus posibles simpatías con la República, pero rechazando que pudiera alentar los desmanes rojos, si bien esta declaración está referida a época anterior al 18 de julio de 1936;

Considerando que los testimonios de descargo que acaban de citarse se refieren fundamentalmente a la laboriosidad y honradez del acusado, extremos que no son objeto de esclarecimiento en este expediente;

Considerando que la coincidencia substancial de los numerosos testimonios de cargo antes aludidos conducen necesariamente al convencimiento de que el señor González-Núñez, antes y después del Movimiento Nacional, se sentía identificado con principios políticos y sociales disolventes, diametralmente opuestos a los que el Alzamiento de España representa, sin que sea verosímil aceptar que el acusado viviera en tan dilatada y constante comedia contrariando su íntimo sentir, como dice en su defensa, y sólo por un «miedo insuperable» de no parecer grato a los diputados izquierdistas que visitaban su oficina, porque ello establece una contradicción psicológica manifiesta con el proceder por lo demás serio y desinteresado del señor González-Núñez en otros aspectos de su vida, aparte de que también podrían tomarse por hi-

jas del temor a la sanción sus manifestaciones de hoy a favor del Movimiento Nacional;

Considerando que, probada la conducta expuesta, no basta excluirla de culpabilidad el que se desarrollase dentro de la Oficina, porque también allí se contribuía con ella a propagar principios antipatrióticos y contrarios al Movimiento Nacional, creando entre compañeros y funcionarios un ambiente propicio a su difusión, con lo que el acusado incurria en los motivos de sanción que, con carácter enunciativo, se comprenden en el artículo 9 de la Ley de 10 de febrero de 1939, muy especialmente en su apartado d), con responsabilidad tanto más grave cuanto mayor era la respetabilidad del señor González-Núñez por su edad y categoría administrativa.

Esta Presidencia del Gobierno, vistos los artículos 6, 7, 9 y 10 de la citada Ley, ha resuelto separar definitivamente del servicio al Oficial de la Secretaría del extinguido Congreso de los Diputados (procedente del Senado) don Luis González-Núñez y González, que será dado de baja en el escalafón correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 28 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentin Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Ismael Díaz y Díaz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la depuración del Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Ismael Díaz y Díaz, en el que aparece probado que formó parte, como asesor, del Comité depurador rojo, si bien procuró disminuir el número y gravedad de las sanciones que aquél imponía, y que omitió manifestar estos hechos en su declaración jurada.

Esta Presidencia del Gobierno, vistos los artículos 9 (apartados b) y d), 10 y 12 de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto:

Primero. Readmitir al servicio al Ujier del extinguido Congreso

de los Diputados Ismael Díaz y Díaz.

Segundo. Imponerle la sanción de postergación para el ascenso durante tres años e inhabilitación para ejercer cargos de confianza o mando.

Tercero. Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

Cuarto. Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver respecto a su admisión los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Domingo Peñasco Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre depuración del Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Domingo Peñasco Rodríguez, en el que resulta probado que formó parte, como asesor, del Comité depurador rojo, separándose después por disconformidad con la actuación de aquél, y que omitió manifestar estos hechos en su declaración jurada,

Esta Presidencia del Gobierno, vistos los artículos 9 (apartados b) y d), 10 y 12 de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto:

Primero. Readmitir al servicio al Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Domingo Peñasco Rodríguez.

Segundo. Imponerle la sanción de tres años de postergación para el ascenso e inhabilitación para cargos de confianza o mando.

Tercero. Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.-y

Cuarto. Que el presente acuer-

do no prejuzga lo que puedan resolver respecto a su admisión los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

El aumento del contenido y funciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, antes Inspecciones Provinciales de Sanidad, y el progresivo e incesante desarrollo de los Servicios, han convertido estos Centros en Organizaciones de tan complejo y voluminoso contenido que no podrían rendir el trabajo que demandan las necesidades sanitarias actuales ni producirle con la garantía de éxito y eficiencia que debe ser norma de todas las Instituciones del Estado si no se hiciese en ellas una ordenación de las distintas funciones técnicas y administrativas que permita a los Jefes Provinciales de Sanidad orientar su gestión en un sentido específicamente sanitario.

En su virtud, y con el fin de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad tengan la organización que imponen las exigencias de un Centro de ejecución y control de servicios e investigación y estudio de los problemas sanitarios de la circunscripción que les afecta, a la par que una organización administrativa que permita el desenvolvimiento reglado y práctico de las cuestiones de este orden comunes a los distintos servicios, dispongo:

1.º El Servicio del Ministerio de la Gobernación en orden a la función técnica sanitaria y administrativa sanitaria de las provincias, dependientes de la Dirección General de Sanidad, queda adscrita

a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, con cuyo nombre se designarán, a partir de esta fecha, las antiguas Inspecciones Provinciales de Sanidad.

2.º Los órganos para la ejecución del servicio son los actuales Institutos Provinciales de Higiene, que en lo sucesivo se denominarán Institutos Provinciales de Sanidad.

3.º Será Jefe único de las Jefaturas Provinciales de Sanidad el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional que ostente dicho cargo, y de él dependerá el personal y servicios de todas clases adscritos a las mismas.

4.º Los Servicios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán acoplados en dos Secciones: Sección Técnica y Sección Administrativa.

La Sección Técnica comprenderá:

- a) Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales.
- b) Servicios para - sanitarios y profesionales.

La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

- a) Servicios administrativos propiamente dichos.
- b) Servicios del Parque Sanitario y Depósito-almacén.

Los Servicios sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán:

- a) Sanidad Exterior en las provincias marítimas.
- b) Epidemiología, vacunaciones, desinfección, estadística e higiene del trabajo.
- c) Análisis higiénico-sanitario.
- d) Tuberculosis, adscritos al Patronato Nacional Antituberculoso.

e) Puericultura y Maternología e higiene escolar.

f) Venereología, lepra y enfermedades parasitarias de la piel.

g) Paludismo, anquilostomiasis y kala-zar.

h) Ingeniería y Arquitectura sanitaria, higiene y saneamiento urbano y rural, obras sanitarias.

i) Higiene de la alimentación y vigilancia de alimentos y bebidas.

j) Cáncer y radioterapia.

k) Higiene mental y toxicomanías.

l) Oftalmología.

m) Otorrinolaringología.

n) Odontología.

Los servicios para-sanitarios y profesionales comprenderán:

a) Medicina Social, antiguas Comisarias Sanitarias.

b) Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y profesiones auxiliares, oficiales y libres (practicantes, matronas, enfermeras) y Servicios Sanitarios relacionados con estas profesiones.

c) Farmacéuticos titulares y libres, ejercicio de la Farmacia y especialidades farmacéuticas.

Los Servicios Administrativos propiamente dichos abarcarán:

a) Tramitación Administrativa.

b) Gestión económica, ingresos y gastos.

c) Presupuestos.

d) Contabilidad y rendición de cuentas.

Los Servicios del Parque sanitario son:

Abastos, vigilancia de coches ambulancias, aparatos y material sanitario de todas clases, depósito de productos y material de consulta y laboratorio e inventarios.

5.º Los Servicios de la Sección Técnica, sanitarios, higiénico-sanitarios y sanitarios sociales serán desarrollados y se ejecutarán por el personal sanitario del Cuerpo de Sanidad Nacional, de los profesionales y especialistas de la misma y de los Institutos Provinciales de Sanidad (antes de Higiene) adscritos a las Jefaturas Provinciales, y de no haberles, por profesionales especializados en las distintas materias.

6.º Los Servicios para-sanitarios y profesionales se harán: los de Medicina, por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria; los Farmacéuticos, por los Delegados de Farmacia adscritos a las Jefaturas Provinciales.

7.º Los Servicios de la Sección Administrativa, tanto los propiamente administrativos como los del Parque sanitario y depósito-almacén, se llevarán por el personal de esta clase, bien pertenezca a los Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, al personal designado por las Diputaciones Provinciales como Auxiliares de las antiguas Inspecciones, a los Institutos Provinciales de Sanidad o al de las propias Jefaturas Provinciales de Sanidad.

8.º Los nombramientos del personal correspondiente a los Servi-

cios de la Sección Técnica se harán por el Ministro.

9.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán organizadas en la forma que se establece y en condiciones de funcionar en los nuevos presupuestos, para los cuales los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad harán al Ministro de la Gobernación las propuestas que proceda.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas convenientes para el debido funcionamiento de los Servicios y cuantas crea necesarias para el mejor cumplimiento y eficacia de esta Orden.

Burgos, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE JUSTICIA

RECTIFICACION a la Orden de 26 de julio de 1939 referente al Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 10 del mismo mes y año sobre muertos y desaparecidos a causa de la lucha contra el marxismo.

Habiéndose observado que en la inserción de la Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dictada por este Ministerio de Justicia con fecha 26 de julio próximo pasado y publicada el día 10 de agosto corriente, se ha omitido una línea que dice: «Los expedientes que en las mismas se determinan, producirán», la cual está contenida en el párrafo primero de la parte dispositiva, después de la línea sexta, deberá subsanarse la omisión haciendo constar el párrafo íntegro, el cual estará expresado en la siguiente forma: «1.º Las inscripciones de desaparición reguladas por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 de noviembre de 1936 y practicadas a consecuencia de «los expedientes que en las mismas se determinan, producirán» los efectos normales de toda inscripción de defunción, mientras no se an impugnadas judicialmente, siempre que se refieran a personas afectas al Glo-

rioso Alzamiento Nacional, a cuyo fin los Jueces de primera instancia comprobarán ese extremo en la tramitación de los oportunos expedientes.»

Victoria, 16 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

ORDEN de 22 de septiembre de 1939 readmitiendo al servicio activo a don Rafael de Balbín y Villaverde, funcionario del Ministerio Fiscal de categoría cuarta, reintegrándole a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la del correspondiente Juez Instructor con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 1º de febrero último, este Ministerio acuerda la admisión al servicio activo de don Rafael de Balbín y Villaverde, funcionario del Ministerio fiscal, de categoría cuarta, reintegrándole a la Fiscalía de la Audiencia territorial de Valencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 9 de septiembre de 1939 acordando la jubilación de los señores que se mencionan, Notarios de Sueca y Benicarló.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo, y visto el expediente personal de don Mariano Gallego y Romeo, Notario de Sueca, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, quien deberá continuar en el desempeño de su cargo hasta que se posesione el nuevo titular, asignándole la

pensión anual vitalicia de 12.000 pesetas, que le serán satisfechas en su día, por mensualidades vencidas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo, y visto el expediente personal de don Laureano Ampudia Platón, Notario de Benicarló, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, quien deberá continuar en el desempeño de su cargo hasta que se posea el nuevo titular, asignándole la pensión anual vitalicia de 12.000 pesetas, que le serán satisfechas en su día por mensualidades vencidas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de septiembre de 1939 acordando imponer al Notario don Vicente Jaén Gallego la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que por Orden de la Comisión de Justicia de la extinguida Junta Téc-

nica del Estado fué instruido por el Decano del Colegio Notarial de Pamplona para enjuiciar la conducta del Notario de San Sebastián don Vicente Jaén Gallego;

Resultando que de los informes aportados por la Comandancia de la Guardia Civil de Marruecos, Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, Jefatura Superior de Policía de San Sebastián, Gobierno Militar de Gulpúzcoa, Audiencia de San Sebastián, Gobierno Civil de Burgos, Falange Española Tradicionalista de San Sebastián y Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Guipúzcoa, aparece que el Sr. Jaén es persona izquierdista, que se reunía con masones y marxistas haciendo la apología pública de esos credos; que al aproximarse las tropas nacionales a San Sebastián huyó con su familia a Bilbao y Francia, obteniendo pasaporte de los rojos, no obstante las dificultades que había para ello; que antes y después del 18 de julio de 1936 se manifestó afecto a la política de Azaña y partidario de la enseñanza libre, haciendo declaraciones contrarias a la política derechista y expresándose, durante la dominación roja, en términos de crueldad contra las personas de derecha y de desafección al Glorioso Movimiento Nacional;

Resultando que el Notario señor Jaén en su amplio escrito de descargo no desvirtúa ninguno de los cargos que se le hacen, sin que sea cierta su afirmación de que las únicas personas que se citan como informadores de su conducta, en sentido poco favorable, sean Notarios, ya que los informes recogidos lo han sido de las Autoridades anteriormente indicadas, y en todo caso habría que aceptar aquellas declaraciones como muy calificadas por tratarse de fedatarios, y por la consideración de lo frecuente que es la propensión a encubrir a los compañeros de profesión con informes favorables;

Resultando que el único testigo de descargo que ha depuesto, el Teniente Coronel de Ingenieros señor Guasch, lo ha hecho en términos de gran vaguedad y sin desvanecer ninguno de los cargos imputados al expedientado;

Resultando que la Junta Directiva de Pamplona estima, que la

prueba aportada en el expediente aparece que la filiación ideológica del señor Jaén no lo acredita como persona afectada en el orden político al Glorioso Movimiento Nacional, sin que resulten cargos especialmente concretos que puedan sancionarse con arreglo al Decreto 108 de la Junta Técnica del Estado, y acuerda elevar el expediente a la Superioridad, formulando votos particulares el Decano señor Arnáez y el Censor primero señor Velasco, en el sentido de que procede imponer al señor Jaén la separación del Cuerpo, según aquél, y la traslación forzosa, según el último;

Considerando que de los informes de las Autoridades de San Sebastián resulta que la conducta política del señor Jaén le hace incompatible para seguir ejerciendo su cargo en aquella ciudad;

Considerando que si bien tres de los Vocales de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Pamplona estiman que los hechos probados no pueden comprenderse entre los que son objeto de sanción por el Decreto 108 de la Junta Técnica del Estado, posteriormente se ha publicado la Ley de 10 de febrero último sobre depuración de funcionarios, en cuyo artículo noveno debe estimarse incurso el Notario señor Jaén;

Considerando que el voto particular emitido por el Censor primero señor Velasco, es el que más se ajusta a la equidad dentro de los hechos probados;

Considerando que conforme al artículo 349 del Vigente Reglamento Notarial, el Notario a quien se imponga la corrección de traslación forzosa, será nombrado para otra Notaría de igual categoría, aplicándose a estos efectos la clasificación establecida para las permutas, con arreglo a la cual, en este caso, deberá ser nombrado el expedientado para Notaría de capital de provincia que no sea capital de Colegio o de primera clase con capitalidad superior a 50.000 habitantes.

Este Ministerio acuerda imponer al Notario don Vicente Jaén Gallego la corrección disciplinaria de traslación forzosa, de San Sebastián adonde ejercía su profesión, a Orense, en la vacante de don Cándido Calvo Cambón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 nombrando fuera de turno para la Notaria de Porcuna al Notario excedente don Carlos Pando Muñoz.

Ilmo. Sr.: Terminada en 8 de mayo de 1936 la situación de excedencia voluntaria en que, por plazo de un año, fué declarado por Orden ministerial de igual fecha del año anterior el Notario de Albbox, de segunda clase, don Carlos Pando Muñoz, con arreglo al artículo primero del Decreto de 13 de octubre de 1932, a quien se había reservado el derecho a reincorporarse en el servicio activo por Notaría perteneciente al Colegio Notarial de Granada; ocurrida en 15 de junio del mismo año 1936 la vacante de la Notaría de Porcuna, de la misma clase y Colegio que la de Albbox, primera y única de tales circunstancias que se produjo con posterioridad a la terminación del plazo de excedencia en que se hallaba el señor Pando Muñoz, por lo cual fué designada por esa Dirección General en 11 de julio de 1936, para nombrar para la misma, fuera de turno, al expresado Notario excedente, lo que no se hizo a su debido tiempo por las circunstancias extraordinarias en que ha estado la Nación desde el 18 de julio de aquel año hasta el primero de abril último en que el victorioso Ejército Nacional puso fin a aquéllas; y visto el artículo primero del Decreto antes mencionado de 13 de octubre de 1932 y los 109 y concordantes del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General ha tenido a bien nombrar, fuera de turno, para la expresada Notaría de Porcuna, al Notario excedente don Carlos Pando Muñoz, quien deberá tomar posesión del cargo previos los requisitos reglamentarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 dejando sin efecto la renuncia del Notario de Tobarra (Albacete), don Gaspar Orts Baldó.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que don Gaspar Orts Baldó solicita se tenga por nula la renuncia que hizo, en 26 de agosto de 1936, de su cargo de Notario de Tobarra (Albacete) alegando que obró coaccionado y como único medio de salvar su vida; y

Considerando que, si bien el señor Orts Baldó renunció a su cargo de Notario de Tobarra y fué dado de baja en el Escalafón del Cuerpo, hay que apreciar que en el momento en que hizo la renuncia se hallaba coaccionado y, en consecuencia, privado de la libertad necesaria para estimar eficaz aquella declaración de voluntad.

Este Ministerio acuerda dejar sin efecto la expresada renuncia y considerar a don Gaspar Orts Baldó como Notario de Tobarra en servicio activo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle al Agente Judicial de la Audiencia Territorial de Madrid don Joaquín Grech Gómez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General que hace suya la del Juez Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir sin sanción al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Joaquín Grech

Gómez, Agente Judicial de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de septiembre de 1939 creando en Bilbao, con destino a los Grupos Escolares que se citan, las Escuelas Nacionales que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de la creación de varias Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza que se consideran precisas para atender debidamente a los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad escolar existentes en dicha capital, y

Teniendo en cuenta que la Corporación municipal se compromete a facilitar todos los elementos necesarios para la instalación, y funcionamiento de las Escuelas solicitadas, con cesión al Estado de los Grupos donde dichas Escuelas venían funcionando con carácter municipal, quedando conforme con cuantas obligaciones sobre el particular le son propias y los favorables informes emitidos por la Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Bilbao, creándose, al efecto, en dicha capital, con carácter definitivo, y con destino a los Grupos escolares que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales:

Grupo «Calvo Sotelo»: cuatro de niños, cuatro de niñas y cuatro de párvulos.

Grupo «Ciudad Jardín»: una mixta, a proveer en Maestra.

Grupo «Elorrieta»: dos de niños, dos de niñas y una de párvulos.

Grupo «Larrasquitu»: una de niños y una de niñas.

Grupo «Luchana»: una de niños, una de niñas y una de párvulos.

Grupo «Ollerías»: cuatro de niños, tres de niñas y dos de párvulos, y

Grupo «Urazurrutia»: seis de niños, tres de niñas y tres de párvulos.

2.º Que el gasto de la creación de las 44 nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Sr. Director General de Primera Enseñanza

ORDEN de 28 de septiembre de 1939 sobre nulidad de Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1.º de abril de 1939 en zona no liberada a la fecha de su expedición.

Ilmo. Sr.: La radical nulidad de que adolecen todas las resoluciones y actos administrativos dictados por los rojos, hace casi innecesaria una declaración especial en materia de Títulos académicos y profesionales; no obstante, el deseo de evitar interpretaciones erróneas con posible perjuicio para los interesados, aconseja dictar una norma concreta que precise con nitidez aquellos Títulos que, por estar incluidos en este concepto general de nulidad, han de ser nuevamente expedidos, así como el procedimiento para subsanar su ineficacia; todo sin perjuicio de que el Nuevo Estado, por su propia y soberana determinación, extienda su protección a los actos particulares realizados de buena fe en este orden, dando validez a los estudios aprobados para su obtención con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. Se declaran nulos los Títulos académicos y profesionales expedidos desde 18 de julio de 1936 a 1 de

abril de 1939, en zona no liberada a la fecha de su expedición.

2. Los Títulos que, en virtud de la declaración del artículo anterior, deberán ser nuevamente expedidos por la Autoridad a que correspondan según su clase, a instancia de los interesados, acompañada del Título nulo si obrara en su poder o incorporándolo a la misma en otro caso, a petición de aquel Centro o Autoridad que lo tuviera y por conducto de los Establecimientos docentes en que finalizaron sus estudios.

Las instancias se incorporarán a los respectivos expedientes, que serán objeto de una nueva calificación conforme a los principios siguientes:

a) Son válidos los pagos hechos por el interesado o en su nombre para la expedición del Título correspondiente.

b) Se reconocen plenos efectos a los estudios realizados para la obtención del Título de que se trate, siempre que fueran anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, aprobados en zona liberada o convalidados después con arreglo a las normas vigentes.

3. Cumplidos estos requisitos, expedirá por la Autoridad competente el correspondiente Título, que será objeto de nuevo asiento en los Registros en que debe ser inscrito, cancelándose los que hubiese producido el Título nulo, mediante la oportuna nota de referencia al nuevo asiento.

4. Son asimismo nulas las resoluciones del Ministerio rojo sobre incorporación a nuestros Centros o convalidación en España de estudios hechos o Títulos obtenidos en país extranjero.

Las peticiones en este sentido tramitadas o resueltas durante el periodo rojo, para ser eficaces, habrán de reproducirse por los interesados, acompañando los correspondientes documentos justificativos, salvo los que, por recuperación, obren ya en poder de este Ministerio; en este caso, se desglosarán del expediente nulo e incorporarán a la nueva instancia, para ser nuevamente calificados y seguir en la forma ordinaria la tramitación del expediente hasta su resolución definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 (rectificada) reintegrando al desempeño de sus funciones con todos sus derechos, sin imposición de sanción, a los funcionarios del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos que se cita en la misma.

Habiéndose padecido error en la Orden de este Departamento de fecha 13 de los corrientes, publicada en el B. O. núm. 266, correspondiente al día 23, se transcribe a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por los funcionarios del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos D. Gregorio Aguado García, Maestro taller Sastrería; don Casimiro Alvarez Delgado, Mozo enfermero de clínicas; doña Martina Bande Gutiérrez, Sirvienta, femenino externo; don José Gabriel Amaniel Domínguez, Médico Ayudante externo; don Francisco Baró López, auxiliar de Contabilidad; don Daniel Barrientos Ruiz, Mozo enfermero de clínicas; doña Francisca Bunez Fernández, Sirvienta femenino externo; doña Tiburcia de Castro Boedo, Sirvienta femenino externo; don Gabriel Esteban Moreno, Obrero otorpédico; don Eloy Fernández Vizcaino, Ordenanza externo; don Benito García Consuegra Molina, Médico ayudante externo; don Manuel García de los Ríos, Habilitado pagador; doña Iluminación García Villa, Sirvienta femenino externo; doña Cándida González González, Auxiliar mecanógrafa; don Severino González González, Ordenanza externo; doña Milagros González Zabaleta, Sirvienta femenino externo; doña Elena Hernández Hernández, Sirvienta femenino externo; doña Manuela Hernández Pérez, Sirvienta femenino externo; doña Clara Hontoria Calvo, Sirvienta femenino externo; don Vicente Hontoria Calvo, Mozo de servicio; don Enrique Jaramillo Gómez, Médico de Sala; don Vicente Jaurrieta Martínez de Coñt, Ayudante Floricultura; don

Torbio Jiménez Alonso, Mozo de servicio externo; don Vicente Jorge Vicente, Obrero agrícola; don Mariano Lobete Pedraza, Auxiliar mecanógrafo; don Julián López Puente, Maestro taller guarnicioneria; don Lucio López Ruiz, Obrero agrícola; doña Teresa López Sáez, Practicante masajista; doña Josefa Lorenzo Centeno, Sirvienta femenino externo; don Agustín Lozano Azulas, Médico de Sala; doña Faustina Martín Rodríguez, Sirvienta femenino externo; don Urbano Martín Vicente, Auxiliar mecanógrafo de Contabilidad; don Fernando Martínez Hernández, Encuadernador; doña Josefa Menéndez Méndez Montaña, Auxiliar mecanógrafa; don Angel de Mingo Bermejo, Mozo de clínicas; don Juan Nicolás Medina, Ordenanza externo; don Santiago Olmo Martínez, Mozo de servicio externo; doña Luisa Osuna Sánchez, Sirvienta femenino externo; don Gregorio Pareja Fresneda, Obrero ortopédico; don Fermín Pascual Díaz, Maestro taller electricista; doña María Pascual Gutiérrez, Sirvienta femenino externo; don Enrique Pascual Sanz, Obrero ortopédico; doña Elvira Pelayo Ramiro, Sirvienta femenino externo; don Saturnino Peña Román, Mozo de servicio externo; doña Alejandra del Pozo Hervás, Auxiliar mecanógrafa; don Antonio Puga Rivera, Mozo de servicio externo; don Pedro Ramírez Yáñez, Jefe Negociado Administración, don Eugenio Rivas Recuero, Mozo de servicio externo; don Francisco Roig Sarrión, Obrero ortopédico; doña Romana Romanillos Asenjo, Sirvienta femenino externo; don Diego Rueda Hernández, Mozo de servicio externo; don Manuel Ruiz Galán, Alumno de Medicina interno; doña Guillerma Ruiz López, Sirvienta externo; doña Anunciación Sáenz Pascual, Sirvienta externo; doña Inocencia San Segundo, Sirvienta externo; don Leandro Sánchez Aparicio, Enfermero mozo de clínicas; don José Serrano Ferrándiz, Obrero ortopédico; doña Rosario Solís Calvo, Sirvienta femenino externo, y doña Micaela Urda Torres, Obrero ortopédico, en solicitud de que se les reintegre en el desempeño de la función que ostentaban el 18 de julio de 1936.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Juez

depurador y la Dirección general, ha acordado admitir a los referidos funcionarios sin imposición de sanción en los cargos que venían desempeñando en la misma fecha antes indicada de 18 de julio de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica

MINISTERIO DEL EJERCITO

Militarizaciones

Dejando sin efecto la militarización de Pedro Otaño Eceiza y otros.

Quedan sin efecto las militarizaciones concedidas en el BOLETIN OFICIAL que se indica, a los individuos que figuran en la siguiente relación:

NOMBRES Y APELLIDOS	B. O.
Pedro Otaño Eceiza	47
Agustín Serrano González ...	47
Luis Veraza Iguaran	47
Juan Amenabar Murúa	47
Juan Ibarra Urrestilla	47
José María Altuna, Lizárraga	47
Ignacio Iturralde Santa Cruz.	106
Bartolomé Lasa Aramburu....	106
Ambrosio Iztueta Larburu ...	106
Felipe Gasteain Echevarría...	106
Juan Borda Zubeldía... ..	90
José M. ^a Marculeta Barbería.	96
Jesús M. ^a Arregui Zamora...	96
Antonio Fornet Carmona... ..	26
Juan Galán Peña... ..	92
Gabriel Payá Riera... ..	92
José Ordóñez Espinar	29
Manuel Camacho Lozano. ...	29
Francisco Gomar Zouza	51
José Díaz Rivero	51
José Jiménez del Pino... ..	138
Antonio Gil León	36
Juan Arruabarrena Iraola ...	36

Burgos, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General Jefe accidental de Estado Mayor, Ricardo F. de Tamarit.

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSO

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 convocando un concurso para ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada entre los Tenientes y Alféreces provisionales de dicho Cuerpo.

Para cumplimiento del Decreto de 1 de septiembre de 1939 (B. O. número 248), en lo que se refiere a cubrir parte de las vacantes en el Cuerpo de Intendencia de la Armada con el personal de Tenientes y Alféreces provisionales que actualmente existe en dicho Cuerpo, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso entre los Tenientes y Alféreces provisionales de Intendencia de la Armada que aspiren a ingresar en dicho Cuerpo.

Artículo 2.º Todos los Oficiales provisionales que existen en la actualidad, y por conducto reglamentario, elevarán instancia al excelentísimo Sr. Ministro de Marina, expresando a cuál de los preceptos del Decreto de 1 de septiembre desean acogerse.

Artículo 3. Las instancias de los que deseen pasar a ser Oficiales profesionales del Cuerpo de Intendencia de la Armada, debidamente reintegradas, serán acompañadas:

- a) Copia certificada de la partida de nacimiento, debidamente legalizada, obtenida en el Registro Civil correspondiente.
- b) Certificado de su estado civil.
- c) Título de Bachillerato Universitario, de carrera; civiles terminadas o de asignaturas aprobadas en algunas de éstas; copias certificadas de las hojas de servicios, desde su ingreso en la Escala Provisional, y de la correspondiente a anteriores empleos, para los que procedan de alguna profesión militar.

d) A las instancias unirán los Comandantes de buques o Jefes de dependencias, previo asesoramiento verbal del Jefe de quien directamente dependan los solicitantes, un informe concreto, en que se hagan constar las circunstancias favorables o desfavorables que concurren en ellos y que permitan formar un claro juicio de las condiciones mi-

litares y profesionales de los mismos durante el tiempo que llevan de servicio.

Artículo 4.º Por la Secretaría General se ordenará el nombramiento de dos Jefes del Cuerpo de Intendencia, que revisarán las instancias enviadas, los que levantarán las correspondientes relaciones, que se publicarán en el **BOLETIN OFICIAL**.

El plazo de solicitudes termina treinta días después de la publicación de esta Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Las instancias revisadas de los admitidos pasarán a la Escuela Naval, como base del expediente personal.

Artículo 5.º Para cursar los estudios en la Escuela Naval se formarán dos promociones: la primera, constituida por los actuales Tenientes provisionales, y la segunda, por los Alféreces. El llamamiento de la segunda promoción tendrá lugar cuando haya terminado los estudios la primera, para lo que se dará el orden de incorporación con anticipación conveniente. Mientras tanto, los Oficiales que la integran alternarán en el desempeño de los destinos que se juzguen convenientes, con objeto de que les sirva de práctica y permita una mayor eficiencia en el desarrollo de los cursos posteriores.

Artículo 6.º Los cursos tendrán once meses de duración para la primera promoción, y dieciocho para la segunda, en el transcurso de los cuales se estudiarán las siguientes materias, previo el plan general de enseñanza que la Dirección de la Escuela Naval acoplará para cada curso y remitirá a este Ministerio para su aprobación:

Aritmética, Algebra, Geometría, Organización de la Marina Española y Leyes Penales y Procesales de la Armada, Física y Química Industrial, Cálculo Mercantil y Contabilidad, Derecho Administrativo Civil y Mercantil en la parte aplicada a la Marina, Instituciones de Hacienda Pública, Geografía Económica, Legislación general de Haberes activos y contabilidad, Legislación de Caudales y Créditos y su contabilidad, Legislación de Haberes pasivos y ejercicios de funciones notariales del Cuerpo, Legislación de Contratos aplicada a

la Marina, Expedientes administrativos de reintegro, Contabilidades especiales, Técnica de los servicios de Subsistencias, Vestuario, Transportes y Tecnología Industrial con aplicación a la Marina, Idiomas.

Esta instrucción se completará con la militar necesaria a todo el personal que ha de prestar sus servicios en la Armada, y que versará sobre las materias siguientes:

Historia de la Marina, Organización Militar, Gimnasia educativa, Juegos y deportes, Instrucción Militar, Ordenanzas, Código y Moral Militar, Psicología Militar, Tecnicoismo Naval.

Los Oficiales de la primera promoción serán pasaportados con la debida antelación para poder presentarse en la Escuela Naval el día 10 de enero de 1940, fecha en que empezará el curso, previo el reconocimiento médico correspondiente.

Artículo 7.º Fijándose estos cursos como necesarios para la formación que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 1.º de septiembre de 1939, la terminación con aprovechamiento y aptitud dará derecho al alumno a causar alta en el empleo de Tenientes de Intendencia, siendo escalafonados, dentro de cada promoción, por el orden de censuras alcanzado en los cursos de la Escuela Naval y disfrutando de la antigüedad de 31 de marzo del año 1939.

El curso únicamente se podrá repetir por razón de enfermedad.

La pérdida de curso por falta de aptitud llevará consigo la separación de la Escuela Naval y la aplicación del punto cuarto del Decreto de 1.º de septiembre.

Artículo 8.º Durante su permanencia en la Escuela, estos alumnos usarán sometidos al régimen escolar e internado sin excepción; perderán su categoría militar, pasando a ser alumnos de Intendencia asimilados a guardiamarinas, percibiendo todos sus actuales devenidos, que les serán abonados por la Habilitación de la Escuela Naval.

Satisfarán, en concepto de asistencia, las cantidades establecidas en el Reglamento de la referida Escuela.

Artículo 9.º La Dirección de la Escuela Naval propondrá lo conveniente para el desarrollo de la en-

señanza en la Sección correspondiente.

Madrid, 29 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

MORENO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros

CONVOCATORIA para la provisión de las vacantes de Registros de la Propiedad de las poblaciones que se mencionan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad que han de proveerse, por no haber sido solicitados por Registradores efectivos, con los 13 primeros aspirantes del Cuerpo a quienes corresponden:

Grandas de Salime.
Puente Caldelas.
Puerto de Cabras.
Puerto Arrecife.
Murias de Paredes.
Puebla de Sanabria.
Tineo.
Herrera del Duque.
Gaucín.
Atienza.
Belchite.
Puebla de Trives y Calamocho.

todos ellos Registros de cuarta clase.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección General, estableciendo su orden de preferencia, entendiéndose que en el caso de no manifestar preferencia respecto a las vacantes anunciadas dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria, la Dirección General propondrá libremente entre los aspirantes a quienes corresponden el que debe ocupar cada una de las no adjudicadas según las solicitudes.

Las solicitudes ingresarán en la Dirección General antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director General, Ignacio de Casso.